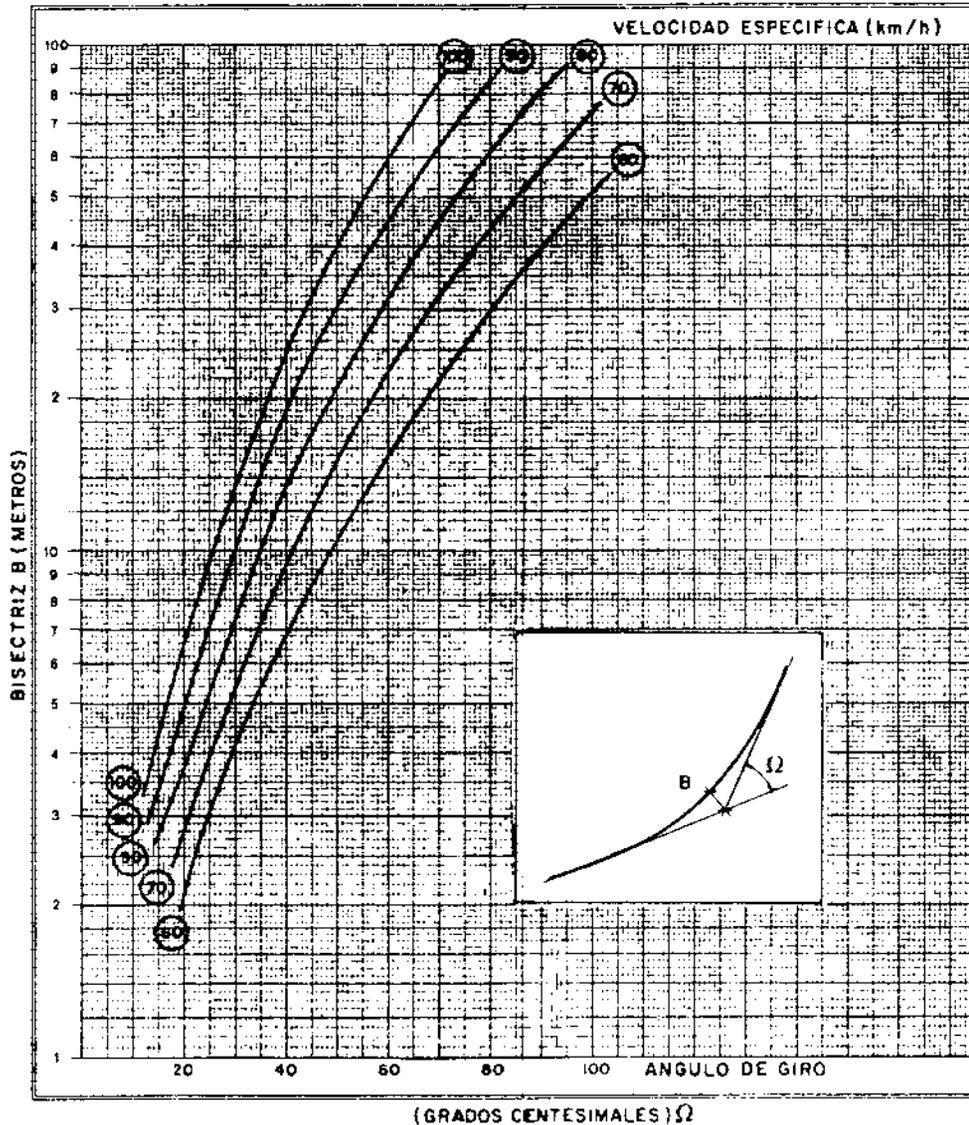


3. Otros métodos:

Mención aparte merecen los aparatos de radar, basados en el efecto Doppler de las ondas de radar reflejadas por el vehículo en movimiento, por lo que no emplean base de medida. Existe una

reducción de la velocidad aparente del vehículo debida a la situación lateral del aparato, cuya precisión es del orden de tres a cuatro km/h. Cuando la intensidad de tráfico es elevada, es difícil distinguir un vehículo de otro, y el aparato siempre mide la velocidad del más rápido.

FIGURA 1 - ESTIMACION DE LA VELOCIDAD ESPECIFICA DE UNA CURVA HORIZONTAL



NOTA: En alineaciones rectas de longitud suficiente, la velocidad específica podrá tomarse de hasta 120 km/h

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22092 REAL DECRETO 1173/1987, de 25 de septiembre, por el que se modifican las disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios.

El Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de

Reforma Universitaria, establece en sus disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 en régimen específico y transitorio de sus previsiones aplicable hasta el 30 de septiembre de 1987.

La progresiva consolidación de la organización departamental prevista en el citado Real Decreto, así como su ajuste a las previsiones de las plantillas del Profesorado universitario, abona la conveniencia de una ampliación del plazo establecido en dichas disposiciones transitorias. Asimismo resulta preciso hacer extensivo este régimen específico a la Universidad de Castilla-La Mancha, posibilitándole la adecuada adaptación de su estructura departamental.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, vista la propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de

Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1987,

DISPONGO :

Artículo único.—Lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, será de aplicación hasta el 30 de septiembre de 1992.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha podrán acogerse a lo previsto en las citadas disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, hasta el 30 de septiembre de 1992.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22093 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de septiembre de 1987 sobre declaración de existencias de arroz y cosecha del año 1987.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anexo III, declaración de cosecha de arroz año 1987, de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 27860, última línea de la segunda columna donde dice: «En que se tenga depositado arroz», debe decir: «En que se haya cultivado arroz el año 1987».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22094 *REAL DECRETO 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

El artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional, la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y la de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación, señalando en el número 4 de dicho precepto que las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrán ser atribuidas a miembros de la Corporación o funcionarios sin habilitación de carácter nacional, en aquellos supuestos excepcionales en que así se determine por la legislación del Estado.

Por ello, entre los objetivos fundamentales de este Real Decreto se encuentran la descripción detallada del contenido básico de las funciones reservadas, la enumeración y clasificación de los puestos

de trabajo mínimos necesarios que deben de existir en todas las Corporaciones Locales a los que se atribuye la responsabilidad de dichas funciones, así como la determinación de los supuestos excepcionales en los que la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación no está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Asimismo, y en desarrollo de los artículos 98 y 99 de la Ley 7/1985, se regula la selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, la estructura de la habilitación y la provisión de puestos de trabajo a ellos reservados, determinando los criterios básicos de participación de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de selección y formación, así como de convocatoria de los concursos de méritos para provisión de los puestos de trabajo.

Por último, el presente Real Decreto, además de estructurar la habilitación de carácter nacional necesaria para el desempeño de las funciones reservadas, integra en las distintas subescalas a los actuales Secretarios, Interventores y Depositarios a los que la Ley 7/1985, de 2 de abril, confiere dicha habilitación con respecto de los derechos de toda índole que pudieran corresponderles.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 18 de septiembre de 1987,

DISPONGO :

TITULO PRIMERO

De la delimitación de las funciones y puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional

CAPITULO PRIMERO

De la delimitación de las funciones reservadas

Artículo 1.º 1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales:

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. La responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el apartado anterior está reservada a funcionarios en posesión de la habilitación de carácter nacional, sin perjuicio de las excepciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se establecen en el presente Real Decreto, respecto de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación.

3. Quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones referidas en el apartado 1 tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización y dirección de sus servicios administrativos.

Art. 2.º La función de fe pública comprende:

a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Comisión de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la Corporación y la asistencia al mismo en la realización de la correspondiente convocatoria, notificándola con la debida antelación a todos los componentes del órgano colegiado.

b) Custodiar desde el momento de la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla.

c) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a) y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.

d) Transcribir al Libro de Resoluciones de la Presidencia las dictadas por aquella y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma.

e) Certificar de todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad.

f) Remitir a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, en los plazos y formas determinados